



RESOLUCIÓN DE LA COORDINACIÓN DEL DISTRITO DE SALAMANCA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 213/2025/01631

Se somete a la aprobación de la Coordinación del Distrito de Salamanca la propuesta de resolución que se indica a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 14/08/2025, se recibió en el Registro del Ayuntamiento de Madrid (anotación 2025/[REDACTED]) la solicitud presentada por [REDACTED]. Esta solicitud se basa en las siguientes normas:

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG).
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).
- Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, del 27 de julio de 2016 (OTCM).

En la solicitud, se requiere la siguiente información:

"Buenas tardes,

Soy un periodista que estoy realizando una investigación sobre la intoxicación alimentaria que apareció en los medios de comunicación durante los meses de enero y febrero de 2023.

En documento adjunto presento la solicitud:

"Del establecimiento [REDACTED] Madrid 28001, solicito:

1-Copia de las actas de inspección realizadas en los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

2- Informes sanitarios realizados en los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

3- Informe epidemiológico del brote de intoxicación alimentaria ocurrido en enero de 2023"

213/2025/01631

Página 1 de 12

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MIGUEL ANGEL GASCON SORIANO - SECRETARIO DEL DISTRITO DE SALAMANCA
CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 25/09/2025 13:48:38
Fecha Firma: 25/09/2025 15:11:35



SEGUNDO.- Con fecha 27 de agosto de 2025, y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se concedió a la parte interesada [REDACTED] (representante de la sociedad que gestiona el establecimiento [REDACTED]), un plazo de 15 días hábiles para que pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la indicada solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO.- Con fecha 9 de septiembre de 2025, por la representación de la entidad [REDACTED] se formulan alegaciones en los expedientes incoados en las que se termina solicitando "se proceda a la inadmisión de la solicitud y archivo del expediente por referirse la información a una información genérica cuyo contenido no es conocido al menos íntegramente por esta parte y por no haberse remitido la documentación a la que se pretende dar acceso junto con el traslado de la solicitud, y subsidiariamente, acuerde la denegación de acceso a la información pública solicitada que ha dado lugar al presente expediente de transparencia y, en consecuencia, no entregue ni divulgue de ninguna manera la información solicitada, debiendo estar en todo caso a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Ley 19/2013."

A los hechos descritos anteriormente, se aplican los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER ESTOS EXPEDIENTES

La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Coordinación del Distrito de Salamanca de conformidad con lo establecido en apartado 5º.9 del Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de los distritos.

SEGUNDO.- DE LOS MOTIVOS ALEGADOS POR LA REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] PARA SOLICITAR LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

1º La entrega de esta información no está amparada por la Ley 19/2013 ni por la Ley autonómica en materia de transparencia, esto es, por Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

2º La entrega o divulgación de esta información, en el caso de que se materializara, generaría una vulneración del derecho al honor de [REDACTED] en tanto que persona jurídica que desarrolla una actividad mercantil de cara al público, y también del derecho al honor de las personas físicas que gestionan un negocio familiar que lleva más de treinta años ofreciendo servicios de restauración a sus clientes.

213/2025/01631

Página 2 de 12

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MIGUEL ANGEL GASCON SORIANO - SECRETARIO DEL DISTRITO DE SALAMANCA
CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 25/09/2025 13:48:38
Fecha Firma: 25/09/2025 15:11:35
[REDACTED]



TERCERO.- DE LOS MOTIVOS PARA ESTIMAR LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR [REDACTED], EN CONSECUENCIA, DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14.1 h) DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Recoge el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales”, añadiendo el apartado segundo del artículo 14 que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

Asimismo, el artículo 34.1 de la Ley 10/2019 de la Comunidad de Madrid, al regular los límites al derecho de acceso establece que “el derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o denegado en los supuestos previstos en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica del Estado”.

En este sentido en las alegaciones que son objeto de esta resolución, se transcribe lo contenido en el Criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, respecto al límite contemplado en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, y en el mismo se señala:

“El apartado núm. 1 del art. 14, “Límites al derecho de acceso”, de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: h) Los intereses económicos y comerciales”.

Por su parte, el art. 5.3, referido a la publicidad activa, establece: “Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el

213/2025/01631

Página 3 de 12

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MIGUEL ANGEL GASCON SORIANO - SECRETARIO DEL DISTRITO DE SALAMANCA
CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 25/09/2025 13:48:38
Fecha Firma: 25/09/2025 15:11:35



artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final 8ª, “Título competencial”, de la LTAIBG8, el art. 14 de la LTAIBG tiene carácter de “norma básica” y es, consecuentemente, aplicable no solo al Estado sino también a todas las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA).

La primera consideración que ha de tenerse en cuenta a la hora de la aplicación práctica del límite al acceso a la información pública a que se refiere este criterio interpretativo es que el mismo es de aplicación tanto a los datos, informaciones o contenidos sometidos a publicidad activa (art. 5.3 en relación con el 14.1, h) de la LTAIBG) como a la información pública objeto del derecho de acceso (art. 14.1, h) de la Ley).

En materia de derecho de acceso, las condiciones generales de aplicación del art. 14.1, h) de la LTAIBG son las mismas que rigen la aplicación de cualquier otra de las limitaciones al ejercicio de dicho derecho que derivan de los distintos apartados del precepto.

De acuerdo con la literalidad del art. 14.1 de la Ley “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder suponga un perjuicio para ...”, los límites al acceso a la información que contempla son de aplicación discrecional por el aplicador de la norma. Se trata de un acto potestativo y facultativo, lejos de un acto obligatorio, que se definiría con el término “deberá” “El derecho de acceso deberá ser limitado cuando acceder suponga un perjuicio para ...”.

De acuerdo también con la literalidad del mencionado precepto -que continúa “... cuando acceder a la información suponga un perjuicio para...”-, la aplicación de las limitaciones del art. 14.1 solo procede en presencia de una lesión o perjuicio efectivo al bien o interés jurídico protegido en cada uno de sus apartados que sea consecuencia del acceso a la información. En consecuencia, es necesario que concurra de forma indubitada la posibilidad real -no hipotética y concreta de producirse un perjuicio y no es suficiente con que la información solicitada se relativa o afecte a alguno de los intereses y bienes jurídicos protegidos por los límites del art. 14.

213/2025/01631

Página 4 de 12

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MIGUEL ANGEL GASCON SORIANO - SECRETARIO DEL DISTRITO DE SALAMANCA
CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 25/09/2025 13:48:38
Fecha Firma: 25/09/2025 15:11:35



El artículo 14.2 de la LTAIBG establece que “la aplicación de los límites atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”. De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión.

Las condiciones expresadas en los dos apartados anteriores deben darse conjuntamente, de modo tal que cualquier invocación del art. 14.1 tiene un doble condicionante y requiere la realización por el aplicador de dos exámenes sucesivos, los denominados por la doctrina especializada y el preámbulo de la Ley test del daño y test del interés. A través del primero se comprueba la probabilidad del hipotético perjuicio o lesión y la existencia de un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio alegado. Mediante el segundo se comprueba si existe en el caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso solicitado.

El número 2 del art. 14 de la LTAIBG añade aún una nueva condición para la aplicación de los límites: “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección ...”. Esta condición opera en doble sentido: exige por un lado que la apreciación de la certeza de la lesión o perjuicio en el interés protegido y la de la superioridad de los otros intereses en presencia sean razonadas y, por otro, que una vez decidida la limitación del acceso ésta sea de una intensidad proporcional a la entidad del daño que se trata de evitar: esto es, que se limite a lo estrictamente necesario para salvaguardar el bien protegido.

De acuerdo con el texto de la LTAIBG, el bien jurídico protegido en el apartado h) del art. 14.1 son los “intereses económicos y comerciales”. La LTAIBG no contiene una definición de lo que se entiende por intereses comerciales e intereses económicos ni acota, por lo tanto, la extensión objetiva que puede proporcionarse al eventual perjuicio a dichos intereses. Tampoco especifica el sujeto o los sujetos de dichos intereses por lo que surge la duda de si el precepto se dirige a la protección de los intereses de un determinado sujeto o grupo de sujetos o si por el contrario

está destinado a salvaguardar aquéllos con independencia de la identidad o naturaleza de sus titulares.

213/2025/01631

Página 5 de 12

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MIGUEL ANGEL GASCON SORIANO - SECRETARIO DEL DISTRITO DE SALAMANCA
CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 25/09/2025 13:48:38
Fecha Firma: 25/09/2025 15:11:35



Para encontrar un concepto técnico y preciso de estos términos, puede acudir al Diccionario del Español Jurídico de la RAE¹² en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), según el cual “interés” sería “aquello que conviene o tiene importancia para una persona, grupo o entidad”; “económico” será “aquello que tiene que ver con la economía” -esto es, con la “ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”, o la “actividad económica” -esto es, “toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos”- y, finalmente “comercial”, “aquello que tiene que ver con el comercio”, esto es, con “cualquier negociación que se hace permutando géneros o mercancías”.

Así, combinando el sentido gramatical y jurídico de los términos, los “intereses económicos” podrían definirse como las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y los “intereses comerciales” como las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en las materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado.

En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:

- a) El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.
- b) Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).
- c) Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.

213/2025/01631

Página 6 de 12

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MIGUEL ANGEL GASCON SORIANO - SECRETARIO DEL DISTRITO DE SALAMANCA
CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 25/09/2025 13:48:38
Fecha Firma: 25/09/2025 15:11:35



d) No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.

e) Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.

f) Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar”.

Asimismo, conviene traer al presente caso lo contenido en el Protocolo de actuación común ante las peticiones de acceso a la información pública en materia de inspecciones sanitarias del Ayuntamiento de Madrid de fecha 2 de marzo de 2020, en el que se recoge, en relación a los límites del derecho de acceso a la Información Pública, lo siguiente:

“El artículo 14 de la LTAIPBG hace una enumeración de motivos que limitan el derecho de acceso a la información, entre otros, e) la prevención e investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, h) intereses económicos y comerciales.

La aplicación de estos límites no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa. Será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender las circunstancias del caso concreto.

Por su parte, el artículo 15 establece, que si la información contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el

213/2025/01631

Página 7 de 12

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MIGUEL ANGEL GASCON SORIANO - SECRETARIO DEL DISTRITO DE SALAMANCA
CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 25/09/2025 13:48:38
Fecha Firma: 25/09/2025 15:11:35



consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley, y concluye señalando como pautas de actuación común para tramitar las peticiones de acceso a la información pública en materia de inspecciones sanitarias y criterios de resolución de las alegaciones los siguientes: deberá realizarse un análisis de las alegaciones, caso por caso; deberá ponderarse adecuadamente si procede o no dar la información que está siendo objeto de un procedimiento de investigación o sanción; deberá ponderarse las circunstancias del caso concreto y los intereses comerciales de terceros, titulares de los locales.

Sentado lo anterior, manifiesta el representante de [REDACTED] en su extenso y pormenorizado escrito de alegaciones que:

“... El Criterio Interpretativo 1/2019 considera que puede concurrir un interés público cuando la entrega o divulgación de la información venga exigida por la protección del público frente a productos puestos en el mercado que resulten dañinos o peligrosos.

Pues bien, esta circunstancia no concurre en el presente supuesto, puesto que esta razón de interés público se aplica cuando por razones de seguridad alimentaria se retira un producto que puede ser peligroso o dañino. Dispone el artículo 19.1 del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, que si un explotador de empresa alimentaria considera o tiene motivos para pensar que alguno de los alimentos que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple los requisitos de seguridad de los alimentos y el producto pueda haber llegado a los consumidores, el explotador informará de forma efectiva y precisa a los consumidores de las razones de esa retirada y, si es necesario, recuperará los productos que ya les hayan sido suministrados cuando otras medidas no sean suficientes para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud.

Por lo tanto, en el caso de que exista un peligro actual y real (aunque sea meramente potencial) para la salud de los consumidores que han podido adquirir un producto, el interés comercial o económico de la empresa cede frente a la salud de los consumidores que tienen derecho a ser informados tanto por parte de las Agencias alimentarias mediante instrumentos de publicidad activa como por parte del propio explotador de la empresa alimentaria. De esta manera, dando la mayor difusión posible a la noticia, se pretende evitar

213/2025/01631

Página 8 de 12

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MIGUEL ANGEL GASCON SORIANO - SECRETARIO DEL DISTRITO DE SALAMANCA
CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 25/09/2025 13:48:38
Fecha Firma: 25/09/2025 15:11:35



en la medida de lo posible el daño a cualquier consumidor que haya adquirido ese producto y lo tenga a disposición en su casa sin haberlo consumido todavía. Se hace preciso que la información sea divulgada porque la protección pública para evitar el uso o consumo de dicho producto prevalece, como no puede ser de otra manera, frente al interés económico o comercial de la empresa explotadora en no verse involucrada en una alerta alimentaria y todo ello incluso aunque ésta finalmente no se confirme. El interés público en la protección de la salud prevalece en este caso, mientras que cede el interés económico y comercial.

Es decir, estamos hablando de supuestos en que ha de ponerse en conocimiento de la opinión pública que existe un producto potencialmente dañino o peligroso *per se* (como, por ejemplo, un preparado alimenticio que fuera defectuoso o contuviera ingredientes prohibidos por la normativa alimentaria), para evitar su adquisición o, al menos su consumo.

En el caso que nos ocupa no hay ningún producto peligroso o dañino en el mercado que requiera este nivel de publicidad y, de hecho, con motivo de la inspección sanitaria que aún se está tramitando en la actualidad, nuestros establecimientos permanecen cerrados aunque ya se han adoptados todas las medidas higiénico-sanitarias requeridas por la autoridad. En todo caso, la tortilla de patata y el resto de raciones y alimentos preparados que oferta [REDACTED] no son productos peligrosos ni dañinos, sin perjuicio de que eventualmente pueda haberse producido, en treinta años de vida del establecimiento, algún problema en la manipulación higiénico-sanitaria de los mismos y que actualmente exista una inspección abierta.”

Con fecha 29 de agosto de 2025, el Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos ha dictado la siguiente Resolución en relación con el expediente RDACTPCM 323/2023.

Esta resolución versa sobre una solicitud de acceso a la información pública presentada el día 19 de septiembre de 2023 ante la Coordinación del Distrito de Salamanca del Ayuntamiento de Madrid.

En ella, pedía que se le facilitase la siguiente información: «Del establecimiento [REDACTED] Madrid 28001, solicito:

213/2025/01631

Página 9 de 12

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MIGUEL ANGEL GASCON SORIANO - SECRETARIO DEL DISTRITO DE SALAMANCA
CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 25/09/2025 13:48:38
Fecha Firma: 25/09/2025 15:11:35



1-Copia de las actas de inspección, informes y otros documentos de interés sanitario referentes a los años 2021 y 2022.

2- Copia de las actas de inspección, informes y otros documentos de interés sanitario desde el 1 de enero de 2023 a 30 de junio de 2023.

3- Informe epidemiológico del brote de intoxicación ocurrido en enero de 2023»

La resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 29 de agosto de 2025 refrenda la aplicación del límite del artículo 14.h):

“este Consejo constata un perjuicio que es objetivo, evaluable y efectivo, ya que la divulgación de la información solicitada podría ocasionar pérdidas económicas concretas para el negocio afectado (como la caída de ventas, la pérdida de clientela y los daños reputacionales). Así, existiría un nexo causal entre el acceso a la información y el daño a la empresa afectada, ya que la difusión de las deficiencias detectadas en las inspecciones junto con su dirección y razón social podría implicar un deterioro de su reputación y la pérdida de clientes, socios y proveedores; lo que se podría traducir en un impacto económico negativo en términos de facturación y competitividad para esta empresa”

Por otro lado, en la misma resolución de 29 de agosto de 2025, y sin perjuicio del límite ya invocado, el Consejo aprecia que facilitar la información solicitada por el reclamante podría indirectamente afectar a los límites establecidos por la Ley 19/2013 en sus artículos 14.1 letras e) y g). El acceso a la información relativa a las inspecciones y a los ilícitos administrativos en relación con el negocio mencionado por el reclamante podría comprometer tanto las labores de inspección del Ayuntamiento de Madrid como su potestad sancionadora.

A la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho transcritos, deben estimarse las alegaciones formuladas por la representación de la entidad [REDACTED]

En virtud de lo expuesto y de los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

213/2025/01631

Página 10 de 12

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MIGUEL ANGEL GASCON SORIANO - SECRETARIO DEL DISTRITO DE SALAMANCA
CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 25/09/2025 13:48:38
Fecha Firma: 25/09/2025 15:11:35



De acuerdo con los antecedentes mencionados, y los artículos de la LTAIBG y la LTPCM enumerados,

RESUELVO

PRIMERO.- Estimar las alegaciones formuladas por la representación de la entidad [REDACTED] en el expediente 213.2025.01631.

SEGUNDO.- Denegar el acceso a la información solicitada respecto a: "1-Copia de las actas de inspección realizadas en los años 2021, 2022, 2023 y 2024. 2- Informes sanitarios realizados en los años 2021, 2022, 2023 y 2024. 3- Informe epidemiológico del brote de intoxicación alimentaria ocurrido en enero de 2023..." por los motivos contenidos en el fundamento tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notificar esta resolución al solicitante, como exige la normativa reguladora sobre el procedimiento administrativo.

Si no está de acuerdo con esta resolución, puede presentar (artículos 20.5, 23.1 y 24, y la disposición adicional cuarta de la LTAIBG, así como los artículos 43.7, 43.8 y del 47 al 50 de la LTPCM):

- Reclamación gratuita ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación.
- O recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución. Debe tener en cuenta que necesitará la asistencia de un abogado/a para presentar este recurso.

Propuesta firmada electrónicamente

213/2025/01631

Página 11 de 12

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MIGUEL ANGEL GASCON SORIANO - SECRETARIO DEL DISTRITO DE SALAMANCA
CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 25/09/2025 13:48:38
Fecha Firma: 25/09/2025 15:11:35
[REDACTED]

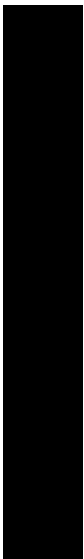


Los datos de firma (identidad y cargo de la persona firmante y fecha de la firma) se recogen en el pie de este documento.

La Coordinación del Distrito de Salamanca, en uso de las competencias atribuidas por el Acuerdo de 29 de junio de 2023, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de los distritos, acuerda resolver el expediente en los términos propuestos.

Resolución firmada electrónicamente

Los datos de firma (identidad y cargo de la persona firmante y fecha de la firma) se recogen en el pie de este documento.



213/2025/01631

Página 12 de 12

Información de Firmantes del Documento



MIGUEL ANGEL GASCON SORIANO - SECRETARIO DEL DISTRITO DE SALAMANCA
CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 25/09/2025 13:48:38
Fecha Firma: 25/09/2025 15:11:35

